



# Resolución Viceministerial

## Nro. 176-2017-VMPCIC-MC

Lima, 19 SET. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Katherine Olivia Monzón Moreno; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario FP02DGPA denominado Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) del 28 de abril de 2017, la señorita Katherine Olivia Monzón Moreno (en adelante la administrada), solicitó ante la DDC Cajamarca la expedición del PMA en relación al Proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Tranca de Pújupe, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000206-2017/DDC CAJ/MC de fecha 12 de mayo de 2017 se resolvió denegar la solicitud de autorización de ejecución del PMA para el Proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Tranca de Pújupe, distrito de Hualgayoc- Hualgayoc-Cajamarca"*; la misma que fue notificada a la administrada el 17 de mayo de 2017;

Que, con fecha de presentación 22 de mayo de 2017, la administrada interpuso recurso de apelación contra Resolución antes indicada, señalando entre sus fundamentos que *"se ha interpretado de manera aislada e incorrecta el cuarto párrafo del artículo 21 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA); pues, si bien es cierto, el director podrá dirigir de forma simultánea cualquier modalidad de intervención arqueológica, siempre y cuando no se superpongan los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidas en los programas, proyectos y planes aprobados, este artículo debe ser acorde con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, que establece que el plazo por el que se otorga la autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico, está supeditado al cronograma de ejecución de la obra que involucre movimiento de tierras"*;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;



Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto al procedimiento para la aprobación de un PMA, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-MC que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece para los Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un PMA;

Que, el antes citado numeral, refiere también que el PMA se aprobará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

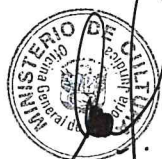
Que, asimismo, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC en adelante RIA, dispone en el último párrafo del artículo 15, que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, por otro lado, el numeral 134.5 del artículo 134 TUO de la LPAG, señala que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento; la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente;

Que, el numeral 135.2 del artículo 135 del TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que con Informe N° 000177-2017-WGP/DDC CAJ/MC el arqueólogo de la DDC Cajamarca informó de la existencia de superposición del cronograma de ejecución de obras del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en el C.P. Morán Pata" aprobado





# Resolución Viceministerial

## Nro. 176-2017-VMPCIC-MC

mediante Resolución Ficta y del cronograma del Proyecto materia de trámite; lo cual no fue comunicado a la administrada, tal como lo prevé el numeral 135.2 del artículo 135 del TUO de la LPAG, a fin de otorgarle un plazo mediante el cual subsane la observación advertida a su expediente, sino que por el contrario se procedió a denegar la solicitud presentada;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 000206-2017/DDC CAJ/MC de fecha 12 de mayo de 2017 que recoge el Informe N° 000177-2017-WGP/DDC CAJ/MC y deniega el procedimiento iniciado por la administrada se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para su emisión y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000206-2017/DDC CAJ/MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 000206-2017/DDC CAJ/MC de fecha 12 de mayo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la notificación de las observaciones advertidas a la solicitud de aprobación del PMA en relación al Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico del Caserío Tranca de Pújupe, distrito de Hualgayoc- Hualgayoc-Cajamarca".





**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señorita Katherine Olivia Monzón Moréno y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales